

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 2021 00213 00

Demandante: La menor ASCHP

Representante: VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA

Demandado: JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN, MIRIAM LIZETH CADENA RICO Y MIRIAM RICO FUENTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER CADENA CALLEJAS (FALLECIDO).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de investigación de paternidad iniciado entre las partes previamente identificadas, de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante sentencia se declare que la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA nacida en Valledupar - Cesar, el día 28 de agosto de 2019, es hija del señor JAVIER CADENA CALLEJAS.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene incluir y vincular a la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA, como heredera determinada del señor JAVIER CADENA CALLEJAS, para todos los efectos legales, asimismo, sea reconocida dentro de los trámites seguidos por los demás herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: Que una vez se declare mediante sentencia judicial el reconocimiento de la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA como hija del señor JAVIER CADENA CALLEJAS, se oficie a la Notaría Primera de Valledupar, para que realice las respectivas anotaciones marginales en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA.

CUARTO: Se oficie a la entidad pertinente donde se adelanta el trámite y proceso de pensión del causante y padre de la menor, vincule a la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA, como beneficiaria de la misma.

QUINTO: En aras de proteger los derechos de la menor en mención se dicten las medidas cautelares pertinentes dentro del presente proceso hasta que se realice el reconocimiento de la menor.

La parte demandante, fundamentó sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Señaló la señora VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA, que mantuvo una relación afectiva por más de un año, con quien en vida respondía al nombre de JAVIER CADENA CALLEJAS, manteniendo relaciones sexuales constantes y periódicas, producto de las cuales, el día 28 de agosto del 2019, nació la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA, tal como consta en el registro Civil de Nacimiento N°58450708 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: Que el señor JAVIER CADENA CALLEJAS, es el padre biológico de la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA.

TERCERO: Expresó, que el señor JAVIER CADENA CALLEJAS, murió el 10 de febrero de 2021, tal como consta en el Registro Civil de defunción N°10222614, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

CUARTO: Indicó, que el señor CADENA CALLEJAS falleció por Covid-19 y sus restos reposan en el Cementerio Santo Eccehomo de esta ciudad.

QUINTO: Adujo, que el señor JAVIER CADENA CALLEJAS se encontraba casado con la señora MIRIAM RICO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°26.722.944 y producto de ese matrimonio nacieron sus hijos JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO.

SEXTO: Esbozó, que el señor CADENA CALLEJAS se dedicó a la docencia por un período de veinte (20) años, mediante nombramiento del Ministerio de Educación, y con ocasión de su deceso se adelanta proceso de pensión de sobrevivencia a favor de su esposa MIRIAM RICO FUENTES.

SEPTIMO: Por último, manifestó, desconocer si actualmente se adelanta proceso de sucesión testada o intestada del señor Javier Cadena Rico.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 02 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda de investigación de la paternidad; una vez subsanada mediante auto del 30 de agosto del mismo año, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados señores JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN y MIRIAM LIZETH CADENA RICO, MIRIAM RICO FUENTES (cónyuge) y herederos indeterminados del señor JAVIER CADENA CALLEJAS, corriendo el respectivo traslado.

Así mismo, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que emitieran su concepto.

Habiendo sido notificados en debida forma, los señores JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, HECTOR AGUSTIN CADENA RICO, MIRIAM LIZETH CADENA RICO y MIRIAM RICO FUENTES, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones hasta tanto se obtuviera el resultado de la prueba biológica.

Por su parte, la Procuradora 29 judicial solicitó que, en caso de establecerse la paternidad, se declare que la menor demandante es hija del señor JAVIER CADENA CALLEJAS y se realice la respectiva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la niña.

Por auto del 26 de abril de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados dentro del presente asunto a partir de la presentación del escrito de contestación aportado el 14 de octubre de 2021.

Posteriormente por auto calendado 02 de junio de 2022, se señaló el día cinco (05) de julio del mismo año a las ocho (8:00) de la mañana para la práctica de la prueba de ADN que se obtendría del cadáver del señor JAVIER CADENA CALLEJAS que se encuentra sepultado en el Cementerio Jardines del Ecce Homo de esta ciudad, en el jardín número 9 tumba 1-73 a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar.

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del pretenso padre en la oportunidad arriba indicada, se señaló como nueva fecha para la realización de dicha prueba el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana; oportunidad en la cual el funcionario de Medicina Legal responsable procedió a tomar las muestras óseas del occiso necesarias para la prueba de A.D.N, las cuales fueron trasladadas al laboratorio de la entidad.

El 11 de enero del año anterior, fue aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto fechado 26 de enero de 2023, se ordenó correr traslado del dictamen pericial, sin que se presentara oposición al mismo.

Luego por auto del 02 de mayo de la misma anualidad, se designó como curador ad- litem, al abogado Andrés Mauricio Uhía Hinojosa, para que represente a los herederos indeterminados del señor Javier Cadena Callejas (fallecido); quien contestó la demanda el día 25 del mismo mes y año, oponiéndose a las pretensiones hasta tanto los demandantes prueben la realidad de los hechos esgrimidos.

Finalmente, por auto del 25 de julio de 2023, el despacho se pronunció sobre el aspecto probatorio y ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, término durante el cual el apoderado de la parte actora manifestó que como quiera que el rumbo de este proceso sería determinado por los resultados que arrojará el dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, el cual determinó que en efecto, el causante es el padre de la menor ALANA SOFIA, confirmándose la veracidad de los hechos 1 y 2 de la demanda, que fueron los que crearon la contienda jurídica, por cuanto; solicitó al despacho acceder a todas las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, le sean reconocidos a la menor todos los derechos que posee como hija extramatrimonial del señor JAVIER CADENA CALLEJAS.

La parte demandada por su lado, guardó silencio y no presentó ante el Despacho sus alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica; de la cual uno de sus atributos es la filiación.

Ello es así, por cuanto la personalidad jurídica, comprende todos los atributos que se predicán de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia ha definido la filiación como un fenómeno socio cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente.

Así mismo, ha dicho que el estado civil de una persona está estrechamente relacionado con la dignidad humana *«porque toda persona tiene derecho a ser*

reconocido como parte de la sociedad y la familia» (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2350, 28 jun. 2019).

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, según la cual la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra ligado a la dignidad humana, en consideración a que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y tener una familia.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Es por ello, que el artículo 386 del CGP establece las reglas a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación de la filiación, es decir, tanto en acciones de reclamación como de impugnación del estado civil, precisando que corresponde al interesado, presentar la demanda con expresión de los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem; mientras que señala que es deber del juez, cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda ordenar aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos, o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertir a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

Ahora bien, la prueba científica de ADN entre quien reconoce y el reconocido, aunque no sea la única prueba válida, sí arroja mayor certeza; es por ello que el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. Artículo 217 del Código Civil.

Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos”, y ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Es así que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen de ADN deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado,

frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante señora Vianis Carolina Chamorro Puerta busca demostrar el vínculo de paternidad del señor Javier Cadena Callejas (Fallecido) con relación a la menor Alana Sofía Chamorro Puerta.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bogotá al grupo conformado por los señores VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA, JAVIER CADENA CALLEJAS Y LA MENOR ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA, arrojó como resultado, que el señor JAVIER CADENA CALLEJAS (fallecido) no se excluye como padre biológico de la menor Alana Sofía, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los demandados para efectos de su contradicción, quienes no presentaron objeción.

Dicha prueba biológica fue practicada siguiendo los parámetros señalados en la ley 721 de 2001, ha sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, es decir: i) fue realizada a través de un laboratorio legalmente autorizado y certificado por autoridad competente de acuerdo a los estándares internacionales; ii) La técnica utilizada fue la de DNA con uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; iii) El informe contiene la identificación plena de los individuos a quienes se practicó la prueba, así como valores individuales y acumulados de índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.

En este orden de ideas, el dictamen reviste suficiente fuerza de convicción, y por lo tanto, queda claro con el resultado ya mencionado que, en efecto el señor Javier Cadena Callejas (fallecido), es el padre biológico de la menor Alana Sofía Chamorro Puerta; así, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a la pretensión primera de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaría Primera de Valledupar, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor demandante.

Por otro lado, el despacho no accederá a las pretensiones segunda y cuarta, esto es, incluir y vincular a la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA, como heredera determinada del señor JAVIER CADENA CALLEJAS, para todos los efectos legales, y sea reconocida dentro de los trámites seguidos por los demás herederos determinados e indeterminados y, además, oficiar a la entidad donde se adelanta el trámite de la pensión de sobrevivientes del señor JAVIER CADENA CALLEJAS (fallecido), a fin de que se vincule a la menor ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA, como beneficiaria del mismo; de un lado, porque no se informó el nombre de la entidad administradora de pensiones correspondiente, y de otro, porque el reconocimiento de la referida menor como hija del causante la legitima para reclamar los derechos que en calidad de tal puedan corresponderle, fin para el cual deberá adelantar los trámites pertinentes.

Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la menor **ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA**, es hija biológica del señor **JAVIER CADENA CALLEJAS** (fallecido) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°5.008.262; producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora **VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaría Primera de Valledupar, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor **ALANA SOFÍA CHAMORRO PUERTA**, identificada con NUIP N° **1.066.303.000** e indicativo serial N°58450708, en el sentido de anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la referida menor, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de **ALANA SOFIA**, es el señor **JAVIER CADENA CALLEJAS**, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, debiendo quedar sus nombres y apellidos como **ALANA SOFIA CADENA CHAMORRO**, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO OFICIAR a la entidad donde se adelanta el trámite de la pensión de sobreviviente del señor **JAVIER CADENA CALLEJAS** (fallecido), a fin de que se vincule a la menor **ALANA SOFIA CHAMORRO PUERTA**, como beneficiaria del mismo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e94f12244da0815f5765c0c25a4870aaa2dd36744aa514a59d22abc1a74691**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>